



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RQ-PP-44/2021
Y ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

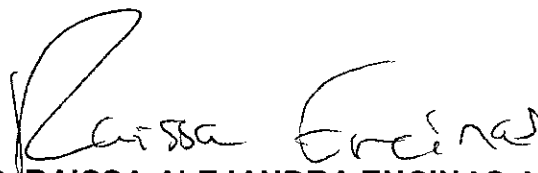
INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, ASÍ COMO EL INFORME

CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... INFÓRMESE A ESA SALA REGIONAL QUE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS, YA FUERON REMITIDOS A LA MISMA. SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS... AGRÉGUESE AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, **SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----**



**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA**

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación, así como con un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, signados por el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, dirigido el primer ocurso a este Tribunal y el segundo a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, presentando un escrito constante de una foja útil, dirigido a los Magistrados de este Tribunal Electoral en el cual adjunta una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de diecisiete fojas útiles, mediante el cual viene impugnando resolución emitida dentro del expediente **RQ-PP-44/2021 en su acumulado RQ-TP-50/2021**, dictada por este Tribunal Electoral de Sonora, el tres de septiembre del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **13:09 (trece horas, nueve minutos tiempo Sonora)**, del día siete de septiembre del año que transcurre, suscrita por el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante del Partido Acción Nacional.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de la demanda con sus respectivos anexos, y en cuanto a los autos originales del expediente RQ-PP-44/2021 y su acumulado RQ-TP-50/2021, infórmese que estos ya fueron remitidos a la Sala Guadalajara junto al medio de impugnación interpuesto por el C. Rosendo

Eliseo Arráyales Terán, quien se ostenta con el carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, por el Partido Encuentro Solidario (PES), toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad que en el que se actúa; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agréguese copia certificada de la demanda y anexos al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

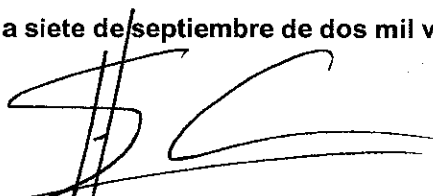
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (**UNA**) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedente relativo al expediente RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL
SONORA

2021 SEP -7 PM 1:09
Escrito y dos anexos

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
QUEJA Y SE PIDEN CERTIFICACIONES

EXPEDIENTE: RQ-PP-44/2021 Y SUS
ACUMULADOS

DOCUMENTO: REP-PAN-073/2021

Hermosillo, Sonora a 7 de septiembre de 2021

**MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA Y
MAGISTRADO ELECTORALES DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTES.-**

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, Representante del PAN ante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad acreditada en el expediente, respetuosamente acudo ante ustedes a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la sentencia del expediente del rubro, emitida por ese H. Tribunal el pasado 3 de septiembre.

Conforme a lo anterior, muy respetuosamente pido:

ÚNICO. – Acordar y tramitar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral conforme a derecho, remitiéndolo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

En la entera confianza de que esa instancia procederá conforme a derecho, quedo de Ustedes muy,

ATENTAMENTE,


JESUS EDUARDO CHÁVEZ LEAL
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA (TEE, EN DELANTE)

SENTENCIA IMPUGNADA: LA RECAÍDA AL EXPEDIENTE RQ-TP-50/2021 ACUMULADO AL RQ-PP-44/2021 Y OTROS, DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hermosillo, Sonora a 7 de septiembre de 2021

**MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA
Y MAGISTRADO ELECTORAL
INGTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES. -**









Muy distinguidas autoridades,






JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad plenamente acreditada en las constancias que habrán de verificar en la cadena impugnativa que continúa con esta demanda, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el edificio del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, sitio en Blvd. Río Sonora #155, en la Colonia Proyecto Río Sonora, en Hermosillo, Sonora, y a los Licenciados en Derecho Corina Trenti Lara, Luz Esthela Córdova de la Cruz y María Olivia Montañó Barceló, para oír las y recibirlas en nombre; con todo respeto, comparezco ante ustedes, para que en términos de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Mexicana; 3, numeral 1, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME, en adelante); y demás aplicables, a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL al tenor de las siguientes manifestaciones que, a la vez, sirven para satisfacer los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 9, numeral 1, de la LGSMIME:

- a) Que arriba ya hice constar el nombre del actor;
- b) Que arriba ya señalé domicilio para recibir notificaciones y a quienes en mi nombre lo puedan hacer;

Tal como se establece en el hecho anterior, el partido Morena resultó ganador.

4. El 27 de Julio de 2021, el Consejo General del IEE, tomó el acuerdo CG297/2021, denominado "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021." En cuyo CONSIDERANDO 28 "ASIGNACIÓN DE REFIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", inciso 18) "Cajeme", se establece cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido								
Votación	8793	12311	3519	3396	3735	8667	49520	6327
Porcentaje	6.72%	9.41%	2.69%	2.54%	2.80%	6.49%	37.06%	4.73%

					Votación total emitida	Votación total válida emitida
716	2493	31235	67	2867	133646	130779
0.54%	1.87%	23.37%	0.05%	2.19%	-	100%

Y que una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo, una a Movimiento Ciudadano, una al Partido Encuentro Solidario y una al candidato independiente C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Entonces, conforme a los resultados oficiales de la elección municipal de Cajeme, Sonora, tomado de este acuerdo CG297/2021, los partidos y candidatura independiente que obtuvieron una regiduría de representación proporcional tuvieron los siguientes resultados, en orden de mayor a menor:

BRISSA ISABEL GOMEZ RIOS	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
BENITO JUAREZ		
ANA GABRIELA RUSSO ESQUER	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
CECILIA GOMEZ JOCOBI	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
CABORCA		
RAMÓN PRECIADO GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
EMILIA SOTELO JAQUEZ	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
CAJEME		
LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
SARA PATRICIA PIÑA SOTO	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
CANANEA		
ROSA GEORGINA CAMARGO MONGE	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
ANA VALERIA MOVIREZ VILLA	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
ETCHOJOA		
LAZARO ZAMORA MATUS	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
ELVIA LEONOR COTA ZAZUETA	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
GUAYMAS		
BLANCA ARMIDA ELIZALDE SANDOVAL	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
ANA LUCIA PONCE BLANCAS	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
HUATABAMPO		
ISIDRA ORALIA PALOMARES LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
FRANCISCA ROSARIO ARANA LUGO	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
MAGDALENA DE KINO		
FRANCISCO ZEPEDA MUNRO	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
MARÍA KARINA ARREOLA BURRUEL	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
MAZATAN		
ALMA CELINA MADA CASTILLO	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
LUZ ELENA BUSTAMANTE LEAL	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
NAVOJOA		
NIDIA ARACELI GUERRERO ESPINOZA	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
ROXINA DAYANA SANCHEZ AGUILERA	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
NOGALES		
EVA CHAVEZ GUTIERREZ	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer
MARIA ELIDEN SUAREZ FONTES	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
PITIQUITO		
JOSE ERNESTO GAXIOLA CUELLAR	REGIDOR PROPIETARIO	Hombre
FRANCISCA SIERRA ARENAS	REGIDOR SUPLENTE	Mujer
SAN FELIPE DE JESUS		
ANA ISABEL CRUZ OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO	Mujer

Uno de los casos en que un hombre se propuso como regidor propietario, acompañado de una mujer regidora suplente, es en Cajeme, con la propuesta invocada.

6. El 6 de agosto de 2021, el Consejo General del IEE, tomó el acuerdo CG301/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021."

En este acuerdo se declara en su Considerando 27, que el IEE recibió escritos de los partidos políticos y candidaturas independientes, mediante los cuales presentaron las propuestas de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, a continuación, haré referencia, sólo a las propuestas de los 7 partidos que participaron en la distribución correspondiente del Ayuntamiento de Cajeme:

Partido Acción Nacional:

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Agua Prieta	Rocio Julissa Rascon Dominguez	Francisca Olivia Villa Dupont
Altar	Laura Inés Quihuis Mendoza	Alejandra Guadalupe Pérez Gómez
Arizpe	Maria Isabel Pesqueira Pellat	Nancy Babuca López
Baviacora	Juan Francisco Huguez Martínez	Dora Luz Corella Corrales
Benjamin Hill	Dulce Rosalia Ramirez Garibay	Brissa Isabel Gómez Rios
Benito Juárez	Ana Gabriela Russo Esquer	Cecilia Gómez Jacobi
Caborca	Ramón Preciado González	Emilia Sotelo Jaquez
Cananea	Rosa Georgina Camargo Manque	Ana Valeria Movires Villa
Cajeme	Luis Carlos Altamirano Espinoza	Sara Patricia Piña Soto
Etchojoa	Lazaro Zamora Matus	Elvia Leonor Cota Zazueta
Guaymas	Blanca Armida Elizalde Sandoval	Ana Lucia Ponco Blancas
Huatabampo	Isidra Oralia Palomares López	Francisca Rosario Ariana Luco
Magdalena de Kino	Francisco Zepeda Munro	Maria Karina Arreola Burrel
Mazatlán	Alma Celina Mada castillo	Luz Elena Bustamante Leal
Nacozari	Nidia Araceli Guerrero Espinoza	Roxine Dayana Sánchez Aguilera
Nogales	Eva Chávez Gutiérrez	Maria Elden Suarez Fontes
Pitiquito	Jose Ernesto Gaxiola Cuellar	Francisca Sierra Arenas
San Felipe de Jesús	Ana Isabel Cruz Ochoa	Ana Lourdes Navarro Quiroga
San Luis Río Colorado	Francisco Ochoa Montañó	Maria de Jesús Gastélum Payán
Santa Cruz	Mónica Alicia Corella Murieta	Karen Peralta de la Rosa
Suaqui Grande	Juan Carlos Campa Castillo	Luz Imelda Rodríguez Vázquez
Suaqui Grande	Guadalupe Gurrola Vazquez	Olivia González
Ures	Héctor Gastón Rodríguez Galindo	Jesus Valente Romo Ruiz
Villa Pesqueira	Maria Edwiges Othon Vejar	Maria Dolores Cordova Marayoqui

Como se indicó en el Hecho anterior, con una participación de 15 Mujeres y 9 hombres como regidores propietarios, cumpliendo sobradamente el principio de paridad de género en la designación, tanto en el ámbito vertical, como en el horizontal.

Partido Revolucionario Institucional

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Aconch	Julio Gelacio Durón López	Julio César García Ometas
Báscum	Verónica Morán Cortez	Brenda Berenice Romero Castro
Baviácora	Dulce María Romero Morales	Anitza Zulema Leon Andrade
Caborca	Lorenzo Valdez Perea	Juan Carlos García Reyna
Cajeme	Francisco Joel Mercado Mercado	José Amando castro Rotkes
Cananea	Mario Sánchez Acosta	Julio César Ramos Lozano
La Colorada	Consuelo Bernal Reyes	Irasema Danova Vilfascuza
Elchorpa	Enriqueles Alfaro Rivera	Noelia María Duarte Escalante
Guaymas	María Guadalupe Quisiana Salas	Ileana Leicicia Santos Sánchez
Hermosillo	Rene Edmundo García Rojo	José Alfredo Ortiz Herrera
Huápac	José Félix López Mendoza	Javier Valardo Bustamante
Irauis	Jesús Alberto Rentería Vásquez	Hugo Alberto Rodríguez Pérez
Moctezuma	Jesús Gilberto Durazo Yáñez	Miguel Ángel Arvizu Urias
Nacozari Chico	Martha Alicia Garróba Robles	Yelaira García Félix
Nacozari de García	Jesús Camacho Talamantes	Héctor Duarte Cota
Navjoa	Jesús Guillermo Ruiz Carapoy	Pedro Pereyra Rábago
Nogales	Leicicia Calderón Fuentes	María Guadalupe Ileana Rodríguez Oliveros
San Luis Río Colorado	José de Jesús Ramos Andrade	Eric de la Torre Vázquez
San Miguel de Horcasitas	Eduardina Sestera Castro	Rosario Arcelia Ruiz Ramirez
Yécora	Jacobo Hinojosa Jacobo	Ricardo Valenzuela Martínez
Gral Plutarco Elías Calles	Marco Antonio Contreras Beltrán	Manuel García Dávila

Estas designaciones se integraron con 13 propuestas con regidores propietarios hombres y 8 propuestas con regidoras propietarias mujeres, sin cumplir con principio de paridad.

Partido Verde Ecologista

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Hermosillo	Carlos Andrés Noperi Córdova	Juan Pablo Ladriere Sugich
Cajeme	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	Carlos Enrique Salas Valenzuela
Nogales	David Ricardo Jiménez Fuentes	Miguel Ángel Gaxiola Muñoz
San Luis Río Colorado	Hilda Elena Herrera Miranda	Karla Guadalupe Peña González
Navjoa	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	Ana Gabriela Valenzuela Enriquez
Guaymas	Claudia Dinorah Alcaraz Sánchez	Jazmín Guadalupe Ramírez López
Empalme	José Trinidad Flores Mendoza	Michelle Martínez Castro
Caborca	Ricardo Araiza Celaya	Santiago Iván Sotelo Mazón
Sánc	María Albertina Soto Villarreal	Alma Irelia Rodríguez Cruz
San Javier	Carlos Humberto Bourjac Romero	Francisco Daniel Durazo Ayala
Onavas	Agustín Estrella Estrella	Gerardo Alain Duarte Valenzuela

Estas designaciones se integraron con 7 propuestas con regidores propietarios hombres y 4 propuestas con regidoras propietarias mujeres, sin cumplir con principio de paridad.

Movimiento Ciudadano

Municipio	Regidor(a) propietario(a)	Regidor(a) suplente
Alamos	Adriana Judith Félix González	Guadalupe Yocupicio Valenzuela
Arivechi	Abel Francisco Robles Gamez	José Luis Montenegro Porchas
Bacoachi	Tomás Abelardo Luján Santa Cruz	Octavio Elías del Río
Banámichi	Martha Olivia Cha Córdova	Esther Adriana Siqueiros Aguilar
Cajeme	Gustavo Ignacio Almada Bórquez	Luis Enrique Bueno Villegas
Divisaderos	Juan Jaime Montaña	Jairo Manuel Morales Esquer
Empalme	Carmen Teresa García Arellano	Karina Elizabeth Medina Quezada
Fronteras	Israel Quijada Hernández	Isaías Falcón González
Guaymas	Manuel Villegas Rodríguez	Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez
Hermosillo	David Figueroa Ortega	Juan Carlos Jáuregui Ríos
Hermosillo	Ibeth Eréndira Fuentes Olivarria	Yuliet Valeria Vidal de Jesús
Huatabampo	Jesús Hiram Ozuna Morales	José Omar García Urias
Navjoa	Felipe Gutiérrez Millán	Luis Ricardo Rodríguez Ruiz
Nogales	Demetrio Infanópulos Aguilar	Gustavo Ibarra Rodríguez
Opodepe	Dania Ibett Gutiérrez Martínez	Leonor Martínez Mange
San Luis Río Colorado	Jesús Alfonso Montes Piña	Perla Elizabeth Peralta Montoy

...

e) En el municipio de Cajeme, Sonora, los partidos políticos de la Revaluación Democrática y Acción Nacional, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designada cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

Asimismo, el Partido Encuentro Solidario designó a una fórmula compuesta por personas del género masculino y debió haber designado a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

...

En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que en un plazo de tres días presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria de los Ayuntamientos de Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, conforme lo señalado en los incisos anteriores, ello atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES y en términos de lo expuesto en el considerando 32 del Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año."

7. El 10 de agosto de 2021, el Partido Acción Nacional remitió al IEE, escrito mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021, en cuanto al municipio de Cajeme, Sonora, el escrito establece:

"I.- En lo que se refiere al acuerdo SEXTO, exclusivamente a lo referente a la designación de la fórmula de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del municipio de CAJEME, este Partido Acción Nacional se mantiene en su propuesta original, en la inteligencia de que, en caso de que el resto de los partidos que participan en la distribución de este tipo de fórmulas de ese Ayuntamiento, no propongan cambio de género en sus propuestas de tal forma que se cumpla con el principio de paridad de género, ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar a la letra el procedimiento el mandato establecido en el último párrafo artículo

“III. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en los restantes 4 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos de: Caborca, Cajeme, Navojoa y Ures, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:

*...
c) En el municipio de Cajeme, Sonora, se requirió al Partido Acción Nacional para que designara una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria de dicho Ayuntamiento, por lo que, del escrito recibido en fecha diez de agosto del año en curso, se advierte que el referido partido político, se mantiene en su propuesta original respecto a la designación de una fórmula compuesta por una persona como regidor propietario del género masculino y una persona como regidora suplente del género femenino, con lo cual, no se logra la integración paritaria del referido Ayuntamiento.”*

Por su parte, los últimos tres párrafos del Considerando 28, establecen que:

“En el caso concreto, se observa que si bien las dirigencias estatales de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Estatal Electoral las respectivas propuestas de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que las mismas no se hicieron respetando los principios de paridad y alternancia de género, en 4 municipios del estado de Sonora.

Por tanto, con fundamento en el marco jurídico previamente invocado, este Consejo General determina conducente requerir a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para efecto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo, presenten una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los Ayuntamientos de Caborca, Cajeme, Navojoa y Ures, Sonora, que cumpla con el género correspondiente, conforme lo señalado en el considerando 27, fracción III, incisos a), b) y c), y en los términos precisados en el punto resolutivo Sexto del referido Acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto del año en curso.

Lo anterior, en el entendido de que de no proceder a realizar la propuesta conducente, en los términos señalados en el artículo 266 de la LIPEES, la asignación se hará de oficio por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, siguiendo el orden que tengan las y los candidatos a

En ninguna porción de los acuerdos tomados por el IEE, establece el razonamiento de por qué el PAN y no los demás partidos o candidato independiente, debe modificar su propuesta para garantizar el principio de paridad.

La falta de legalidad del Acuerdo Primigeniamente estriba en que jamás en ninguna actuación del OPL de Sonora y posteriormente por la propia sentencia (motivo de este concepto de agravio) se contesta una “cuestión integrante de nuestro litigio”: **“¿por qué el PAN y no los demás partidos o candidato independiente, debe modificar su propuesta para garantizar el principio de paridad”.**

La Sentencia impugnada en páginas 111 y 112, simplemente reduce todo nuestro cuestionamiento a que “se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apeándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundado y motivando su determinación, para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso; además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación” (tercer párrafo de página 112). En el siguiente párrafo se afirma que: “Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la determinación de la autoridad responsable de requerir nuevamente en el Acuerdo CG302/2021, al Partido Acción Nacional para que realice la designación de una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, también está sustentada en las consideraciones del diverso Acuerdo que le dio origen; esto es, en las razones y motivos que sustentan el Acuerdo CG301/2021, incluido su anexo 2 (Integración de planillas de ayuntamientos que no cumplen con el principio de paridad de género, resaltándose en letras rojas aquella propuesta que no contribuyen a lograr la paridad y alternancia de género, entre las que se encuentra la del Partido actor), concretamente en su parte considerativa; en el cual, se determinó requerir al partido actor en los términos siguientes:

V. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en los restantes 13 municipios no se cumple con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos de: Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Imuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como Anexo 2 del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:

...

e) En el municipio de Cajeme, Sonora, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

...

En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que en un plazo de tres días presenten una nueva propuesta de designación que

conocimiento. Simplemente ahí no se nos dice nada, sí, efectivamente designamos a un hombre como regidor propietario y a una mujer como suplente, lo cual, no es en sí mismo la causa del desequilibrio. En otras palabras, si hubiéramos designado la fórmula totalmente integrada por regidor propietario y suplente hombres, ni siquiera hubiera sido observada, promover a una mujer en una posición de suplencia, nos tiene aquí, increíble. Llegamos a esa conclusión, porque es lo que dice ahí, pero, no hay motivación y fundamentación para afirmarlo con certeza.

Nuestra Litis del primer concepto de agravio de la demanda que provoca la Sentencia Impugnada versó en que el OPL simplemente determina que *“los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.”* PERO JAMÁS FUNDA Y MOTIVA EL POR QUÉ, simplemente se viola el principio de legalidad por partida doble, ahora también por el TEE.

En breve, básicamente el TEE justifica a nuestra cuestión de “¿por qué el PAN debe modificar la propuesta?”, y la respuesta que “funda y motiva” según el TEE, es “porque el acuerdo dice que el PAN debe modificar la propuesta”. Contestar en sentencia de forma “circular” no es contestar.

Igualmente, en el Segundo Concepto de Agravio que pretendimos hicimos valer en la demanda que da origen a la Sentencia Impugnada, alegamos que:

En el caso de la elección municipal de Cajeme, Sonora, tal y como ya se expresó en el apartado de Hechos, los resultados quedaron como a continuación, agregando el género con el que encabezan las propuestas de cada fuerza política que participa en la distribución de regidurías de representación proporcional según el ACUERDO IMPUGNADO:

Orden	Partido / Candidatura Independiente	Votación Válida	% Votación Válida	Género de propuesta a regiduría propietaria
1	C.I. José Rodrigo Robinson Bours Castello	31235	23.37%	Hombre
2	PRI	12311	9.41%	Mujer
3	PAN	8793	6.72%	Hombre
4	MC	8667	6.49%	Hombre
5	PES	6327	4.73%	Mujer
6	PT	3735	2.80%	Hombre
7	PRD	3519	2.69%	Mujer
8	Verde	3396	2.54%	Hombre

En este siguiente cuadro, se ordena de menor a mayor votación en la elección correspondiente y se determina según nuestro entender del artículo 266 de la LIPEES, el cómo debió modificarse los géneros para empatarlos, comenzando con un desequilibrio consistente en una integración previa del Ayuntamiento de Cajeme conformada por 13 hombres y 10 mujeres, por lo tanto, las modificaciones para equilibrarlo tendrían que ser:

Orden	Partido / Candidatura Independiente	Votación Válida	% Votación Válida	Género de propuesta a regiduría propietaria	Modificación para empatar	Composición de géneros después de modificación
8	Verde	3396	2.54%	Hombre	Sí, cambiar por Mujer	12 hombre y 11 mujeres
7	PRD	3519	2.69%	Mujer	No, mantener Mujer	12 hombres y 11 mujeres
6	PT	3735	2.80%	Hombre	Sí, cambiar por Mujer	11 hombres y 12 mujeres
5	PES	6327	4.73%	Mujer	No, ya se cumple equilibrio	
4	MC	8667	6.49%	Hombre	No, ya se cumple equilibrio	
3	PAN	8793	6.72%	Hombre	No, ya se cumple equilibrio	
2	PRI	12311	9.41%	Mujer	No, ya se cumple equilibrio	
1	C.I. José Rodrigo Robinson Bours Costello	31235	23.37%	Hombre	No, yo se cumple equilibrio	

En términos del artículo 266 de la LIPEES, el PAN siempre tuvo mejor derecho para mantener su propuesta original, en este caso, de designar a un hombre como regidor propietario de RP en Cajeme, por haber tenido más votos que los partidos Verde Ecologista, PRD, PT, PES y MC. Sin embargo, el IEE de una forma caprichosa o arbitraria inobservó el texto de la norma violando el principio de legalidad electoral en nuestro perjuicio.

El artículo, posteriormente establece lo siguiente, que suponemos ya no es necesario, por ya encontrarse equilibrados los géneros.

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes."

Por lo tanto, respetuosamente pedimos a ese Tribunal Estatal Electoral, revoque el ACUERDO IMPUGNADO en la porción que afecta nuestros derechos, para que la Autoridad Responsable emita un nuevo acuerdo que observe a la letra el texto referido del artículo 266 de la LIPEES, para que de esa manera no requiera de forma caprichosa o arbitraria al PAN a cambiar el género de su designación de regiduría de RP en Cajeme, Sonora, lo que significa, la vulneración del principio constitucional de legalidad electoral.

De nuevo, el Tribunal Estatal Electoral viola el principio de exhaustividad al “estudiar” nuestro segundo y tercer concepto de agravio cuando afirma que *“La primera razón por la que se estiman infundados los agravios señalados, deriva del hecho de que debe prevalecer la acción afirmativa plasmada en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021), mismas que se tienen aquí por reproducidas a fin de obviar repeticiones innecesarias.”* (último párrafo pág. 113).

En primer lugar, en nuestra inteligencia, alegamos que el invocado principio de exhaustividad obliga a los juzgadores electorales a *“agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis”*, y por la forma tan perezosa, reduccionista y simplista de declarar “infundado” nuestros agravios segundo y tercero debido que debe prevalecer la acción afirmativa invocada de unos lineamientos, cuando la propia ley (último párrafo del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, LIPEEES, en adelante), contiene en sí misma, no una acción afirmativa, sino un mandato legal de cómo deberá actuar el OPL para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos; pero no, para el Tribunal a quo, nada de eso lo puede analizar estimar o desestimar, sino sólo es “suficiente” que es infundado por *“las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021), mismas que se tienen aquí por reproducidas a fin de obviar repeticiones innecesarias”*.

Sin embargo, los conceptos de agravio que pretendió la Ciudadana impugnante del expediente JDC-SP-128/2021 no coinciden en absolutamente con alguno de los que quisimos hacer valer nosotros en la Sentencia Impugnada. Es tan absurda la (no) explicación del Tribunal Responsable, que este mismo actor se apersonó como Tercero Interesado en ese mismo expediente, y defendimos precisamente las razones por las cuales, las pretensiones de esa Ciudadana no podrían prosperar, y si ese H. Tribunal ad quem revisa nuestro escrito, integrado y reconocido en el expediente, verificará que nuestros razonamientos en ese escrito de tercero interesado y los razonamientos de nuestros agravios (segundo y tercero) expresados en la demanda de Recurso de Queja, cuya sentencia aquí impugnamos, son perfectamente congruentes. SON CONGRUENTES, porque en ambos escritos alegamos que el mismo artículo 266 de la LIPEES, es que debe prevalecer. Lo que no es congruente es que, en una falta total al derecho fundamental al acceso a un recurso judicial efectivo, con una pereza y simplicidad inusitada, simplemente se nos quiera equiparar con otro recurso y no se nos explique, ni siquiera por qué son *las razones que fueron expuestas*.

Ahora, es importante establecer que este Partido Acción Nacional, no está en contra del establecimiento y aplicación de acciones afirmativas, las entendemos y las defendemos. Lo

corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planillo que postuló para dicho ayuntamiento.

El numeral 18 de estos Lineamientos, son sentencias de aplicación, que no merecen en este alegato ningún comentario. Veamos el numeral 19, comienza con una sentencia fulminante para la explicación con la que pretende el TEE desestimar nuestro Agravio: **“En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento”** El propio numeral 18, advierte que su procedimiento sólo habrá de operar DESPUÉS de agotar el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES. ¿Entonces el TEE dice que se debe aplicar los lineamientos? Nosotros también, y es lo que no pasó.

Además, el procedimiento del numeral 19, no se aplicó jamás. No existe evidencia, explicación, antecedente, razonamiento alguno en todo el expediente o en cualquiera de los acuerdos del OPL que revisa la sentencia impugnada que así lo indique. Salvo que fueron invocados, pero en realidad ese procedimiento jamás se utilizó, cuando menos, no para el caso de la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. Si hubiese sido el caso, no hubiéramos desarrollado el primer concepto de agravio (anterior a este) pues, aunque de forma incorrecta, hubiera existido alguna fundamentación y motivación.

Por otro lado, también existe una violación clara del principio de legalidad, por parte del Tribunal Responsable, cuando emite la Sentencia que aquí impugnamos, en cuanto confirma un acto que INAPLICA la ley, en este caso el artículo 266 de la LIPEES.

Entendemos que las y los jueces del país tienen la facultad del control abstracto de constitucionalidad, pero deben razonarlo y, ciertamente, no pueden desaplicar una ley así, invocando una menor, como lo son los Lineamientos que establecen los criterios de Paridad emitida por el IEE.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es una ley que deriva del artículo 41 y la norma IV del artículo 116 constitucionales y de las leyes generales en materia electoral, después de esas leyes generales y de la Constitución de Sonora, se encuentra su nivel jerárquico jurídicamente hablando, los Lineamientos invocados por el Tribunal Responsables, siempre serán norma menor a la Ley. Por lo tanto,

La autoridad (OPL) emitió su decisión final en el acuerdo CG302/2021, a partir de su emisión, realmente se afectó la esfera de derechos de este actor y por lo tanto, a partir de ese momento comenzó a computarse el plazo para interponer recursos. Esto es así, pues el mismo acuerdo CG302/2021, en su página 35 establece que la fórmula que presenta el Partido Acción Nacional genera como consecuencia que “no se logra la integración paritaria del referido Ayuntamiento”, aquí el OPL está justipreciando actos posteriores al acuerdo CG301/2021 y llegando a una conclusión que a la postre, generan la violación que alegamos ante el TEE, esto se reafirma en el acuerdo CUARTO (pág 46) del acuerdo primigeniamente impugnado.

Los actos electorales son impugnables cuando se hayan agotado los procedimientos en virtud de los cuales, se pudiera haber modificado, revocado o anulado. El caso es que el Acuerdo CG301/2021 no fue “la última palabra” en el procedimiento para determinar la integración del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

En tercer lugar, en las páginas 19 y 20 de la propia sentencia impugnada, el propio TEE confirma que este actor reúne todos los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Local y que acudimos oportunamente dentro del plazo de procedencia.

Por lo anterior afirmamos que, al emitir la sentencia impugnada, el TEE violó en contra de mi representado el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo tanto, pedimos a esa Honorable Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia impugnada, en plenitud de jurisdicción restituya los derechos de mi representado.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.

El H. Tribunal a quo al emitir la sentencia impugnada violó en contra de mi representado el principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar en las resoluciones que emitan.

Este principio, como lo dictan las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 del TEPJF, obligaba al Tribunal responsable *“a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria”*, por lo tanto se alejaron de *“el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones”*

Otra vez más, que el TEE violó este principio al emitir la Sentencia Impugnada, fue cuando en la página 114, evade tratar la cuestión referente a cumplir cuando menos el 50% de las propuestas de género femenino a que hizo referencia nuestro tercer concepto de agravio, pero del recurso que da origen a la Sentencia Impugnada, que versó en lo siguiente:

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectivo la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectivo a par las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Contradicción de tesis 44/2016. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de las Ministras Alfreda Gutiérrez Ortiz Meno, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Massa, Luis María Aguilar Morales, Jorge María Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Patisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberta Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/a criterios contendientes:

El sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, y el diversa sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre de curso, aprobó, con el número 1/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Nata: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para las efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

[el subrayado es nuestro]

Esta Jurisprudencia recién invocada, mandata que en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, que como se explica después, incluye las vertientes de paridad vertical y horizontal, por lo tanto, en la propuesta partidista de designaciones de regidurías de RP, paso fundamental de la configuración de cargos de elección popular, en este caso los Ayuntamientos de Sonora, no se puede permitir el incumplimiento de este principio constitucional, que por cierto, sí cumplió el PAN. De tolerarse esta situación, equivale que lo autoridad electoral justifique que los PARTIDOS POLÍTICOS SÍ PUEDEN EJERCER una diferenciación sistemática el grupo vulnerable mujer, en este aspecto de la configuración de los Ayuntamientos de Sonora, lo cual, evidentemente es violatorio a los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por su parte, el TEE a este Concepto de Agravio simplemente expone que ese hecho, que por ningún motivo es menor, "no anula el hecho de que en la conformación del ayuntamiento de Cajeme no cumplió con los principios de paridad y alternancia de género" igualmente y de nuevo, JAMÁS SE NOS FUNDA Y MOTIVA ¿POR QUÉ ES EL PAN Y NO LAS OTRAS FUERZAS QUE TAMBIÉN PRESENTARON HOMBRES ENCABEZANDO SUS PROPUESTAS, EL QUE CAUSA EL INCUMPLIMIENTO?

que se solicitan el cuerpo de este recurso, permitiendo al C. LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA asumir el cargo público de Regidor Propietario integrante del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora por el periodo 2021-2024.




PROTESTO LO NECESARIO

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL IEE
Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CHAVEZ
LEAL
JESUS EDUARDO
DOMICILIO
FRACC MONACO 83288
HERMOSILLO, SON
CLAVE DE ELECTOR CHLLS72101326H200
CURP GALJ721013HSRHL507 AÑO DE REGISTRO 1992 05
ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCION 0532
LOCALIDAD 0001 EMISION 2019 VIGENCIA 2020

FECHA DE NACIMIENTO
13/10/1972
SEXO H

[Signature]

ID MEX 1848882236<<0532062824647
7210132H2912316MEX<05<<03614<6
CHAVEZ<LEAL<<JESUS<EDUARDO<<<<



ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, el suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el C. Ernesto Munro Palacio, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Acción Nacional; 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por la Consejera Presidenta, mismo que acredita la designación del **C. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL** como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA